

ALERTA 31 08 de mayo de 2020

Pacientes oncológicos, como grupo de atención prioritaria, necesitan atención médica urgente

El 27 de abril de 2020, en la ciudad de Guayaquil, **César Espinoza León, representante de un grupo de pacientes de adultos mayores con CÁNCER DE PRÓSTATA, emitió un oficio** a la dirección general del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, en donde él y el resto de pacientes realizaban su tratamiento médico oncológico, **pidiendo la compra de medicamentos necesarios para que ellos puedan continuar con el mismo. Actualmente, ellos no pueden acceder a la medicación que se les ha recetado:** las cápsulas Xtandi/Enzalutamida, debido al contexto del COVID-19, porque su movilidad es restringida y también porque **el Hospital no puede proveerles del medicamento necesario por falta de stock.** Esto preocupa a todo el grupo de pacientes oncológicos, porque sería **una suspensión drástica** en su tratamiento contra la enfermedad catastrófica, y **podría generar consecuencias mortales.**

Le recordamos al Estado ecuatoriano su obligación de garantizar la salud de todas y todos. Según lo establece la Constitución, una de las prioridades estatales es la de “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.¹

De tal manera, **el Estado debe adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de cualquier otra índole, a fin de garantizar a pacientes con enfermedades catastróficas un trato diferenciado y preferencial** en todos los ámbitos. Esto implica que este grupo poblacional debe ser incluido de manera prioritaria y adecuada en sus planes de contingencia.

Esto, en concordancia con la Ley Orgánica de Salud: “La **salud** es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un **derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible**, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables”.²

Así mismo, **la Constitución señala que una de las obligaciones estatales es: “Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población (...)”.**³

El derecho a la vida digna está íntimamente relacionado con el derecho a la salud; es así que el artículo 66, numeral 2, reconoce a las personas “el derecho a una vida digna, que asegure la salud (...)”. Además, como ha sido establecido en **la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), una falta o inadecuada prestación de servicios de salud puede acarrear una violación del derecho a la integridad o del derecho a la vida.**⁴

¹ Artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador

² Artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud

³ Artículo 363 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 130; Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117.

De igual manera, **dejamos constancia de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales**, en el comunicado emitido el viernes, 20 de marzo de 2020, **instó a los Estados a asegurar las perspectivas de protección integral de los derechos humanos y de la salud pública frente a la pandemia del COVID-19** y recordaron que **el derecho a la salud se debe garantizar a todas las personas sin ningún tipo de discriminación**, de conformidad con los estándares e instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos. Además, se ha enfatizado en que, para hacer efectivo el derecho a la salud, la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad son indispensables.⁵

Aunque estemos en un contexto de COVID-19, **el Estado debe tener en cuenta que hay otros usuarios en el sistema de salud, que requieren de atención médica inmediata e integral; y no hacerlo, afectaría drásticamente el estado de salud de la persona**. Esto los colocaría en un riesgo mortal, vulnerando el derecho del acceso a la salud que incluyen el **acceso a los medicamentos y tratamientos**, a la **protección de grupos prioritarios**, a la vida y a la **dignidad sin ningún tipo de discriminación**.

Considerando que **el grupo de personas** que estaría siendo afectado **se encuentra en doble vulnerabilidad**, al formar parte de dos categorías de los grupos de atención prioritaria (**personas adultas mayores y con enfermedades catastróficas**), la **Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos exhorta** al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, al Ministerio de Salud y a las demás **autoridades competentes a asegurar que este grupo de pacientes puedan acceder de manera oportuna y segura a sus medicamentos**, con el fin de que puedan continuar con su tratamiento médico y no pongan en peligro su vida.

Información de los **delegados de los pacientes con cáncer de próstata**:

Cesar Espinoza 0994491114
Juan Bohorquez 0992251877
Nivela Lorenzo 0990542231
Sabando Pomerio 0981934080

⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/060.asp>